



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1641/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551823000064**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	13
QUINTO. Vista	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Minatitlán, en la que requirió lo siguiente:

- 1. Solicito me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.*
- 2. Solicito me sea proporcionado el informe del Cronista municipal o en su caso todas las publicaciones realizadas por él, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.*
- 3. Solicito me sea proporcionada la relación de todas las licitaciones y adjudicaciones de obra, realizadas por el ayuntamiento en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023, incluyendo el nombre de la obra, ubicación, monto, porcentaje de avance y empresa ejecutora. (sic)*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El seis de julio del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que ninguna de las partes compareció al presente recurso de revisión.

6. Comparecencias del sujeto obligado. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente, en acuerdo de fecha veintiuno de julio del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversa documental, la cual se digitalizó y se remitió al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción

II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**


El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **TRANSP2022/0152 y TRANSP2022/144**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando lo similares OIC-407/2023, SG-108-0310 y DR33/0310/2023, signados por el Órgano Interno de Control, Secretaría municipal y de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Sustentabilidad, emitieron respuestas al planteamiento del ahora recurrente.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

“No se proporciono la información solicitada correspondiente al numeral 1....”
(sic)

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios **SICOM/TRANSP2023/009, SICOM/TRANSP2023/007 y SICOM/TRANSP2023/008**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **OIC-441/2023 y SG-129/2023**, signados por el Órgano Interno de Control y el Secretario del ayuntamiento, mismo que se insertan en su parte medular a continuación:

Órgano Interno de Control



Minatitlán
Órgano Interno de Control

Lugar y Fecha: Minatitlán, Ver. 11 de Julio de 2023
Número de Oficio: OIC-441/2023
Asunto: El que se indica.

Lic. Deyel Montoya Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia del
H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver.
Presente.

El Órgano de Control Interno Municipal, previsto y constituido conforme a lo dispuesto en los artículos 73 Cuater al 73 Seccdes de la ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ejercicio de las facultades de control y evaluación que le confieren los artículos del 387 al 396 del Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz-Llave, solicita de forma suplicatoria de conformidad con el artículo 1 del Código Hacendario para el Municipio de Minatitlán del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En atención a su oficio SICOM/TRANSP2023/007, que deriva de la notificación del Recurso de Revisión con el expediente IVAI-REV/1641/2023/II, donde:

“Solicito me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y además disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a las infracciones, en el periodo comprendido del 1° de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 al 31 de enero 2023”

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 14 del presente mes y año, se requirió a la Unidad de Quejas Denuncias e Investigación, adscrita a este Órgano Interno de Control lo solicitado en su escrito, informando a una servidora que:

“Son cero las infracciones cometidas en los términos solicitados”

Ya que los expedientes que se han iniciado y en los que se llevan a cabo diligencias de investigación en dicha Unidad Administrativa, se encuentran en etapas de investigación y no se ha determinado hasta el momento que se hubiese cometido una infracción, tanto del 1° de enero al 31 de diciembre 2022, como del 1° al 31 de enero de 2023.

Adjunto a la presente copia del oficio OIC-155/2023, mismo que da atención a lo requerido por su área.

Sin otro particular, me despido de usted atenta a cualquier comunicación al respecto.

Lic. Graciela Guzmán Martínez
E Titular

Minatitlán, Ver., 15 de junio de 2023
Oficio: OIC-INV-195/2023
Asunto: El que se indica.

GRACIELA GONZALEZ MARTINEZ
TITULAR DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN VER.
PRESENTE.

Al respecto y con fundamento en lo establecido en los artículos artículo 71 fracción IX, 76 y 76 Bis Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 73 decies fracción XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1, 3 fracción; II y XXI, 9 fracción; II, 10, 13, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 123, 135, 194 y 208 fracción 1, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Hago referencia a su oficio OIC-394/2023 de fecha catorce de junio del año course y en atención al oficio SISAI/TRANSP2023/0144, signado por la Lic. Deyci Montores Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, donde remite la solicitud de información con número de folio: 300551823000064

Por lo que hace a "se proporcione la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y además disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento", se informa que son cero las infracciones cometidas en los términos solicitados, ya que los expedientes que se han iniciado y en los que se llevan a cabo diligencias de investigación en esta Unidad Administrativa, se encuentran en etapa de investigación y no se ha determinado hasta el momento que se hubiese cometido una infracción, tanto del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022, como del 1º al 31 de enero de 2023.

Para lo anterior, sirva de sustento el siguiente el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), mismo que establece:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atienda la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero

es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (Sic)

En cuanto a la solicitud de "así como las sanciones impuestas a los infractores" en el mismo periodo antes referido, es menester hacer de su conocimiento, que al encontrarse vigentes las investigaciones de los expedientes iniciados por esta autoridad de investigación, no se ha remitido presuntas faltas administrativas a la autoridad substanciadora, por consiguiente, en consecuencia lógica, no se ha sancionado por infracción administrativa alguna, en el periodo de referencia. Sirve de apoyo el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), antes señalado y que no se transcribe en obvio de repeticiones.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE

C. IRIS PROLA GARCIA GUILLÉN
C. IRIS PROLA GARCIA GUILLÉN
TITULAR DE LA UNIDAD DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN



C.C.B. Anexo 202

Secretario Municipal

...

SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL
NÚMERO DE OFICIO: 16-120/2023
ASUNTO: OPORTUNIDAD A RECURSO DE
REVISIÓN IVAI-REV/1641/2023/II

LIC. DEYCI MONTORES PEREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.
PRESENTE

Por medio del presente escrito reciba un cordial saludo y de manera respetuosa, procedo a dar respuesta en atención al oficio SICOM/TRANSP2023/008, en atención a la notificación del recurso de revisión con expediente IVAI-REV/1641/2023/II, mediante el cual solicita se dé respuesta con relación a la solicitud de información requerida mediante el Folio 300551823000064, por lo que procedo a manifestar lo siguiente:

En respuesta al punto número 1 del escrito, donde "solicito me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero del 2023". Le informo que esta secretaría no cuenta con la información solicitada, por no ser de nuestra competencia.

En respuesta al punto número 2 del escrito, referente a la solicitud que dice "solicito me sea proporcionado el informe del Cronista Municipal o en su caso todas las publicaciones realizadas por él, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023". Le informo que anexo a este escrito copia simple de los reportes del C. Rene Reséndiz Nolasco, Cronista Municipal con fecha del 19 de enero de 2022 al 23 de abril del 2022. A la fecha no hay Cronista Municipal ya que el C. Rene Reséndiz Nolasco quien tenía este cargo, falleció.

En respuesta al punto número 3 del escrito, referente a la solicitud que dice "solicito me sea proporcionada la relación de todas las licitaciones y adjudicaciones de obra, realizadas por el ayuntamiento en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023, incluyendo el nombre de la obra, ubicación, monto, porcentaje de avance y empresa ejecutora". Le informo que esta secretaría no cuenta con la información solicitada, por no ser de nuestra competencia.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
MINATITLÁN, VER. A 17 DE JULIO DE 2023.

LIC. GUILLERMO REYES ESPRONCEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer término, es importante señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma del punto 1, menciona que no se proporciona la información solicitada correspondiente al numeral 1, ya que de manera textual en su primigenia solicitud de información expuso lo siguiente: “1. Solicito me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.”, es por ello que, la respuesta otorgadas a los puntos 2 y 3, de su solicitud de información no será parte del análisis de presente recurso, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

- ...
- **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**¹. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
 - **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**². Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro:

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo requerido es información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 16, fracción II, inciso j) de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que integran el expediente, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante todas las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, puesto que únicamente requirió al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, luego entonces, inobservó lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente se agravió de la respuesta proporcionada a la solicitud de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, de la siguiente manera:

...

No se proporcionó la información solicitada correspondiente al numeral

1. (sic)

...

De análisis que integran las constancias que obran en el expediente, de la respuesta proporcionada por el Titular del Órgano Interno de Control, donde requirió a la Unidad de Quejas Denuncias e Investigaciones, área que menciono que son cero las infracciones cometidas en los términos solicitados, añadiendo el criterio SO/018/2013 sustentando por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Debiendo entenderse que dicha respuesta emitida la cual solventa el punto señalado con anterioridad se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”⁴** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁵**.

Sin embargo, si bien compareció el sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control, dando parcialmente una respuesta al requerimiento por el hoy recurrente, el Titular de la Unidad de Transparencia debió solicitar a dicha información a otras áreas del ayuntamiento, pues de acuerdo al 73 Quater párrafo I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se desprende que la son la Contraloría, es la encargada de planear, organizar, **normar**, coordinar, **supervisar y evaluar** las funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa, **de servidores públicos del Ayuntamiento**; por lo que se limita a conocer de las demás infracciones respecto al resto de los ordenamientos jurídicos del Ayuntamiento.

De ahí que le asista la razón al ciudadano, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que, en efecto, el sujeto obligado si bien dio respuesta al requerimiento realizado por el hoy recurrente este no realizó la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que deberían pronunciarse y/o dar respuesta a dichos cuestionamientos, lo que dio origen al presente medio de impugnación, y que consisten en:

...

1. Solicito me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.

...

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los 36, fracción VIII, 72, fracciones I y VI; de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VIII. **Vigilar** que diariamente se califiquen las **infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno**, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. **Recaudar**, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

VI. **Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas** que rigen las materias de su competencia;

...

*Énfasis es propio

Por otra parte en sus artículos 1, 4, 5, 23, 214 al 239, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave⁶, mención más infracciones de observancia general de las cuales tienen conocimiento las autoridades municipales y en su caso al existir una multa, la Tesorería del Ayuntamiento, por lo que medularmente se insertan a continuación:

...

Artículo 1. El presente **Bando Municipal de Minatitlán, Veracruz** es de orden público, interés general y de naturaleza administrativa, cuya observancia es obligatoria para todo habitante, vecino y transeúnte.

Su **aplicación** e interpretación corresponde a las **autoridades municipales**, y tiene por objeto establecer las bases generales de la organización territorial y administrativa; mantener el orden público; la seguridad y la tranquilidad de las personas; determinar los derechos y obligaciones de la población; orientar el régimen de gobierno, organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, a través del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo y los demás ordenamientos municipales.

...

Artículo 4. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones administrativas y fiscales que expida el Ayuntamiento serán de observancia general, tanto para los habitantes del Municipio como para cualquier persona que se encuentre dentro del territorio municipal. Las **autoridades municipales**, en el **ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.**

Artículo 5. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y fiscales que le resulten.

...

TÍTULO CUARTO

⁶ Mismo que se puede consultar en la siguiente página web: https://drive.google.com/file/d/1XJ19SILQDOzNG2IHExFXMjo4RwCduo_E/view

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 23. Corresponde al **Presidente Municipal la ejecución de las decisiones del Ayuntamiento**, para lo cual contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

Artículo 24. El **Presidente Municipal**, tendrá en el desempeño de su **encargo, las facultades, obligaciones y prohibiciones** que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica y demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 25. Para el despacho de los asuntos, el Ayuntamiento cuenta con un **Secretario** cuyas atribuciones están señaladas en la Ley Orgánica.

Artículo 26. El **Síndico** es el presentante legal del Ayuntamiento en los asuntos de orden jurídico en los que sea parte y procurará los intereses del Ayuntamiento, vigilará la aplicación de los recursos, como lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica.

Artículo 27. Los **Regidores** tienen la **atribución de vigilar y supervisar los ramos de la Administración** que les encomiende el Ayuntamiento a través de las Comisiones a las que pertenezcan, debiendo informar, al Cabildo, periódicamente de sus gestiones, proponiendo, en su caso, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos Municipales a su cargo.

...

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 214. Se considerará infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, así como, cuando se contravengan las disposiciones legales de carácter Federal y Estatal en que tenga concurrencia el gobierno municipal.

Las **sanciones que se dicten por infracciones al presente Bando y demás reglamentos municipales**, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que le resulten al infractor.

Artículo 215. Las **violaciones** al presente Bando, a los reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento serán **sancionadas administrativamente**, de conformidad con la Ley Orgánica, el Código de Procedimientos Administrativo, el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 216. En la **imposición de las sanciones** se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor. Asimismo, se deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 217. Las **infracciones** a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general que no cuenten con disposición específica al respecto, **se sancionarán**, atendiendo a la **gravedad de la falta cometida**, con:

I. Amonestación;

II. **Multa** hasta de cincuenta días de salario mínimo, atendiendo las condiciones socioeconómicas del infractor y considerando que si éste es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. **Multa** de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona, a quien se sorprenda tirando residuos sólidos no peligrosos (basura) en lugares no autorizados o vía pública dentro del territorio de Municipio de Minatitlán;

IV. **Multa** de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona, a quien desperdicie agua y sea sorprendido en flagrancia;

V. **Multa** de hasta 300 días de salario mínimo vigente en la zona, a quien viole alguna de las disposiciones contenidas dentro del Capítulo III, del Título Noveno, relativos a la protección, respeto y cuidado de los animales;

VI. **Multa** hasta de 3,500 días de salario mínimo a quien promueva, organice o ejecute la ocupación de terrenos de propiedad, bajo custodia o en legítima posesión del Municipio, para convertirlos en asentamientos humanos regulares o irregulares;

- VII. Suspensión temporal de actividades;
- VIII. Revocación de la concesión;
- IX. Cancelación o revocación del permiso, autorización o licencia;
- X. Clausura temporal;
- XI. Clausura definitiva;
- XII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- XIII. Reparación del daño; y
- XIV. Actividades de apoyo a la comunidad.

Para la **imposición de las multas** se tomarán en cuenta las circunstancias de gravedad de la infracción, las condiciones y antecedentes del infractor, deberá expedirse el recibo oficial y enterar a la **Tesorería Municipal de los ingresos derivados de la multa impuesta**, además de fundar y motivar la imposición de la sanción que corresponda, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del daño causado.

...

Al

...

Artículo 239. La misma obligación estipulada en el artículo anterior, recae sobre quien publicite eventos u otras actividades de índole comercial o religioso, a través de lonas, posters u otro medio, haciéndose acreedor a la misma sanción, la que se puede incrementar a 100 días de salario mínimo vigente, más, si la acción publicitaria se realiza en los árboles, postes, ornatos, edificios, plazas, parques, bancas, achadas, puentes peatonales, paredes públicas o monumentos artísticos y demás mobiliario del equipamiento urbano.

...

***Énfasis es propio**

Tomando en consideración que parte de lo solicitado está vinculado con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 16, fracción II, inciso j) de la Ley 875 de Transparencia, que señalan:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

j) Las **cantidades recibidas por concepto de multas**, así como el uso o aplicación que se les dé;

...

Énfasis añadido*

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en el punto 1 en modalidad electrónica al tratarse de información vinculada con obligaciones de transparencia. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el contenido del criterio 5/2016 de este Instituto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el

Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Por lo que, el ente público se encuentra en condiciones de proporcionar la información en modalidad electrónica, por corresponder a la obligación de transparencia específica contenida en el artículo 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Transparencia local y por estar obligado a publicarla en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información de las Obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Mientras que, en aquellos casos en que **la sanción aplicada sea distinta a una multa**, el sujeto obligado deberá proporcionar la información con la que cuente y en el formato en que la tenga generada, en atención al artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Tomando en consideración que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en formato digital, nada le impide remitirla por esa vía y maximizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por otra parte, deberá tomar en cuenta que si en los documentos a entregar se advierten partes o secciones susceptibles de ser clasificadas como reservadas o confidenciales, debe someterse a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe precisar que solo en aquellos casos en que la información ya se encuentre disponible públicamente, entonces resulta procedente que la propia Unidad de Transparencia otorgue respuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 143, último párrafo de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, lo que ha sido sostenido y reiterado por este órgano garante y encuentra sustento en el criterio 02/2021, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de

los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de

Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Así como no deberá perder de vista que para el cumplimiento del fallo, y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

Por todo lo expuesto, se tiene que la respuesta proporcionada no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso del particular, lo procedente sea **modificar** la respuesta del sujeto obligado, quien deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de la Información ante la Presidencia Municipal y/o Sindicatura y/o Tesorería y/o área competente y proporcionar la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Presidencia Municipal y/o Sindicatura y/o Tesorería y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proporcionando en la electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia, del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo siguiente:

- Solicitó me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a los infractores.
- Si la información constituye obligaciones de transparencia, ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse; por el contrario, tratándose de información que no constituye obligación de transparencia, deberá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.
- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que dentro de las gestiones para la búsqueda de la información al interior de las áreas del sujeto obligado, en los informes de actividades con su respectivo informe fotográfico, expuso datos personales respecto a las fotografías insertadas en la información materia de la solicitud, en su respuesta primigenia, mismos que han sido ya del conocimiento del hoy recurrente, por tanto, dicha información reviste el carácter de reservado y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁷.

En consecuencia, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como la Coordinación de Catastro, del sujeto obligado. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

⁷ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Asimismo, deberá realizar las gestiones pertinentes para la baja de las documentales referidas, en el que se exponen dichos datos personales, para evitar incurrir en alguna responsabilidad por la vulneración de los datos referidos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENT** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1641/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1641/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, PRESENTADO POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado en el recurso de revisión **IVAI-REV/1641/2023/II**, que si bien dicha respuesta no fue combatida en su totalidad, se estimó que no colmaba el derecho de acceso a la información al no haber proporcionado el ente público “la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas” por lo que se ordenó la búsqueda de la información y su entrega.

Aun cuando comparto el sentido de la resolución en la que se determina que el sujeto obligado **omitió** entregar la información solicitada con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados en dicho proyecto, en la misma resolución se determinó dar vista a la contraloría por las razones siguientes:

“Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que dentro de las gestiones para la búsqueda de la información al interior de las áreas del sujeto obligado, en los informes de actividades con su respectivo informe fotográfico, expuso datos personales respecto a las fotografías insertadas en la información materia de la solicitud, en su respuesta primigenia, mismos que han sido ya del conocimiento del hoy recurrente, por tanto, dicha información reviste el carácter de reservado y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia”

No obstante lo anterior, dicha medida resulta excesiva, pues si bien es cierto el numeral invocado por el proyecto del que disiento establece que: “cuando el instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento de a las

obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables a la materia deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Lo cierto es que, no se actualizó el incumplimiento de obligaciones derivado de la remisión de fotografías, puesto que el sujeto obligado envió anexos fotográficos que forman parte de información solicitada y que se consideró pública, por lo que si bien el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

No debe perderse de vista, que en la especie las fotografías remitidas, dada la baja calidad con la que se enviaron, no permiten una legibilidad suficiente para lograr una identificación plena.

Aunado a lo anterior, tampoco debe olvidarse que los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, entre otros, son los de finalidad y proporcionalidad, por lo que en el presente caso, se pasa inadvertido que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la referida Ley de Protección de Datos Personales *“Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.”* Definiendo las finalidades legítimas en la fracción III de dicho precepto como:

“...Legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.”

De ahí que se advierta que el archivo fotográfico recabado por el sujeto obligado lo era para la evidencia de actividades propias de su actividad pública.

Por otra parte y toda vez que las personas se encuentran posando para la fotografía, en instalaciones públicas se puede advertir un consentimiento tácito a la luz del artículo 18 de la Ley de Protección de Datos en comento.

En ese orden de ideas y en atención al principio de proporcionalidad se puede advertir en el caso concreto, que no se generó una trasgresión al derecho de los

datos personales de las personas que aparecen en las fotografías ni mucho menos un daño a ellas, de ahí, que se considere excesivo dar vista a la contraloría interna por las siguientes consideraciones:

1.- Existió un consentimiento tácito al posar para las fotografías en instalaciones publicas donde existe aviso de privacidad.

2.-El tratamiento de los datos (fotografía) tuvo una finalidad legitima para la demostración de actividades del ente público.

3.-Dada la calidad de las imágenes, no se considera suficientes como para lograr una identificación plena, (se remiten en forma de fotocopias en blanco y negro, algunas portan cubrebocas)

4.-Se desconoce la identidad de las mismas, desconociendo si todas o algunas son servidores públicos.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se no se debió dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, puesto que tal medida resulta excesiva y sin plena justificación. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1641/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS